

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01029 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela presentada por el señor FREDY OMAR GAMBOA JAIMES a través de apoderada judicial contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, manifestando la vulneración del derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho a la seguridad social.

ANTECEDENTES

1. como hechos soporte de su accionar se menciona que el señor Gamboa Jaimes tiene en la actualidad 59 años y estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual hasta que se ordenó mediante sentencia judicial el traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

El 6 de enero del presente año radicó derecho de petición ante la AFP Porvenir, solicitando realizar el traslado del señor Gamboa Jaimes a Colpensiones, según el fallo proferido por el Tribunal Superior de Medellín de fecha 12 de noviembre de 2021, así mismo solicitó copia del archivo plano, medio por el cual se relacionan las cotizaciones del accionante desde el 01 de octubre de 1997 hasta la fecha de desvinculación de la AFP Porvenir.

El día 3 de marzo del presente año (2022), Porvenir dio respuesta a la solicitud atendiendo un requerimiento hecho por la Superintendencia Financiera de Colombia, en esa respuesta notifica la novedad de desafiliación y envía el archivo plano solicitado.

Aclara que el archivo plano remitido por la AFP Porvenir no cumple con los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 3995 de 2008, en el entendido que no describe el número de días cotizados, razón por la cual Colpensiones no ha incorporado en forma correcta las semanas cotizadas por el señor Gamboa Jaimes, situación que se puso en conocimiento de la AFP Porvenir a través de petición radicada el 10 de agosto de 2022, solicitándole corregir el archivo plano con todos los detalles requeridos para que Colpensiones pueda incorporar en debida forma las semanas cotizadas por el accionante.

A la fecha la AFP Porvenir no ha dado respuesta, vulnerando al accionante el derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho a la Seguridad Social.

2. La solicitud fue admitida mediante proveído de fecha 05 de septiembre de 2022, en el que se ordena notificar a la accionada para que se pronuncie frente a los hechos de la queja constitucional.

2.1 La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al contestar la vinculación que se le hiciera a esta acción constitucional señaló que el día 2 de septiembre dio respuesta a la petición que le fuera elevada por el accionante, remitiéndole el 8 de septiembre la respuesta correspondiente, lo que permite asegurar que la acción de tutela carece actualmente de fundamento por presentarse un hecho superado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, la autoridad debe brindar una respuesta oportuna e integral al peticionario, es decir una resolución tangible a la petición y en el tiempo otorgado por la ley, implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta.

En este orden de ideas, cualquier violación a estos lineamientos, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. *“Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento*

congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido”¹

El artículo 3 de la Ley 1755 de 2015 regula los derechos de petición de los usuarios ante instituciones privadas: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”.*

En Sentencia T-726 de 2016 la Corte señaló: *“las reglas del derecho de petición ante entidades públicas se aplican a las organizaciones privadas, cuando (i) presten un servicio público o desarrollen actividades similares que comprometan el interés general y debido a ello (ii) ostentan una condición de superioridad frente a los demás coasociados, que puede generar una amenaza o vulneración de uno o varios derechos fundamentales”*

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La respuesta al derecho de petición elevado debe brindar una solución de fondo es decir efectiva, debe llevar a la solución, o por lo menos al esclarecimiento de lo solicitado en el derecho de petición.

¹ Sentencia T-022 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Mediante Sentencia T- 678 de 2013 La Corte ha señalado que *“una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos. Es la respuesta que enuncia el marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, y que hace un análisis y confrontación de la petición, sin importar si la misma es favorable o no a los intereses del peticionario. Una respuesta que no reúna este requisito condena al solicitante a una situación de incertidumbre, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos, como el derecho al acceso a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. También se ha considerado que los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia pueden ser empleados para entender como satisfecho un derecho de petición.*

En el caso concreto, la accionante elevó petición a la AFP Porvenir recibida en dicha entidad el 10 de agosto del presente año como se establece del sello de recibido impuesto en la misma (archivo 006) haciéndose evidente que a la fecha de interposición de esta acción (5 de septiembre de 2022) la petición elevada por la accionante no había sido respondida por la entidad destinataria de la misma, siendo palmaria la transgresión del derecho de petición, pues el término para contestarla venció el pasado primero de septiembre, no obstante lo anterior al momento de contestar la queja constitucional, la entidad procedió el 8 de septiembre hogaño a responderle a la peticionaria remitiéndole la respuesta al correo electrónico reportado por la misma (como se evidencia en el archivo 24 del expediente digital), sin embargo para saber si efectivamente la respuesta brindada satisface la petición eleva y se presenta la configuración un hecho superado como lo afirma la accionada debe mirarse que fue lo peticionado y cual la a respuesta que brindo:

En ese orden de ideas se tiene que la petición de la accionante se concretó en los siguientes términos:

“(…) Así mismo me permito dar alcance a la respuesta remitida por Porvenir en marzo de 2022, ya que, si bien fue remitido el archivo plano, este no cumple los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 3995 de 2008, en el entendido que no describe el número de días cotizados.

“...Así las cosas solicito respetuosamente a la AFP Porvenir corregir el archivo plano con todos los detalles requeridos para que Colpensiones incorpore debidamente las semanas cotizadas por el señor Fredy Omar Gamboa Jaimes.(…) (subrayado fuera de texto) .

En aras de dar claridad a la petición se transcriben los aspectos pertinentes de la norma citada por la peticionaria, Decreto 3995 de 2008:

“Artículo 8º. Traslado de información. En todos los casos contemplados en el presente decreto, junto con el traslado de los recursos, las entidades involucradas deberán entregar la historia laboral de los afiliados por medio magnético o electrónico que incluya como mínimo los siguientes datos: ...por cada período cotizado la siguiente información:

- *Ingreso base de cotización.*
 - *Monto de la cotización obligatoria.*
 - *Períodos a los que corresponden las cotizaciones.*
 - *Nombre del empleador.*
 - *NIT de cada empleador.*
 - *Días cotizados.*
 - *Fecha de pago de las cotizaciones.*
- (subrayado fuera del texto).

Revisada a respuesta emitida por la accionada AFP Porvenir visible en el archivo 24 del expediente digital se tiene que la misma no satisface la petición elevada, pues lo requerido es que la información se ajuste a lo establecida en el citado artículo 8 concretamente precisando los días cotizados por cada periodo, de donde se predica que la respuesta brindada no es congruente con lo peticionado y el derecho de petición aún sigue siendo transgredido.

En consecuencia, mediante este mecanismo se amparará el derecho de petición ante su evidente vulneración y en ese sentido, se ordenará a la Administrados de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que, en el término de 48 horas, de respuesta al derecho de petición elevado por el señor Fredy Omar Gamboa Jaimes en forma clara, precisa, congruente y de fondo a todas las peticiones elevadas por el accionante en escrito presentado ante la AFP Porvenir adiado 10 de agosto de 2022, notificándole la respuesta a los canales autorizado por el accionante para tal efecto, esto es, que se corrija el archivo plano con todos los detalles requeridos y se incorpore debidamente las semanas cotizadas por el señor Fredy Omar Gamboa Jaimes.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de petición al ciudadano FREDY OMAR GAMBOA JAIMES por las consideraciones sentadas en precedencia.

Segundo: Ordenar a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que a través

de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, ofrezca una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, al el derecho de petición recibido el 10 de agosto de 2022, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia y notifique en debida forma al accionante en los canales digitales por ella informados para tales efectos y para que de forma oportuna acredite ante el juzgado el cumplimiento de la orden judicial.

Tercero: Comunicar a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

Cuarto: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829239afe880ebd39c1faf2254749019ce1cbf198c4502df7716c46701e812e3**

Documento generado en 17/09/2022 04:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>